



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARIA**, Planeta Rica, 17 de mayo de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita ordenar el secuestro del bien embargado en el proceso. Provea,

**PILAR GONZALEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**. Planeta Rica, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	NORIS MERCADO LOZANO
EJECUTADOS	EVIS CRUZ LOZANO SIERRA Y OTROS
RADICADO	<b>2019 – 00520</b>

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que en escrito presentado el día 13 de septiembre de 2022, la señora CARMEN PATRICIA LOZANO CALLE, solicita aclaración del auto adiado 23 de junio de 2022, por el cual se decretó el embargo de las cuotas partes de las ejecutadas EVIS CRUZ LOZANO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'869.396 y JUANA LUCÍA LOZANO CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'120.645, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 142 – 25006, 142 – 25008, 142 – 25009 y 142 – 24943, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano – Córdoba.

Lo anterior en razón a que sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 142 -25009, debe decretarse la división material de acuerdo a cada cuota parte, pero al momento de efectuarse tal inscripción en el respectivo folio, se presenta devolución de la escritura por recaer sobre el inmueble la medida cautelar decretada por esta Célula Judicial.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya y negrita fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, el auto objeto de aclaración fue proferido el día 23 de junio de 2022 y notificado por estado No. 46 de fecha 24 de junio de 2022, por lo que el término de ejecutoria, de conformidad al artículo 302 del Código General del Proceso, venció el día 29

de junio de 2022. Por tanto, al ser presentada la solicitud en calenda 13 de septiembre de 2022, no es procedente atender tal petición.

En otro sentido, en memorial de fecha 12 de enero de 2023, el apoderado ejecutante solicita el secuestro de los bienes inmuebles embargados en el proceso.

Así las cosas, como la medida cautelar se encuentran debidamente registrada, para los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos 142 – 25006, 142 -25008 y 142 – 25009, sobre estos es procedente ordenar el secuestro, esto de conformidad al artículo 601 del Código General del Proceso que indica:

**“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.**

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Para lo anterior, se comisionará al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, para que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la señora LIA MARGARITA ALVARADO SALGADO, que puede ser notificada en teléfono: 300 370 4421, o al correo electrónico: liaalvarado1214@hotmail.com.

Respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 142 – 24943, no se ordenará el secuestro, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, manifestó no haber registrado el embargo según respuesta de fecha 5 de septiembre de 2022.

Finalmente, en memorial de fecha 14 de febrero de 2023, el apoderado ejecutante solicita el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 49312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, propiedad de la ejecutada DINA LUZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26’036.814; la misma será aceptada por estar acorde al artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la señora CARMEN PATRICIA LOZANO CALLE, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro de los bienes inmuebles embargados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 142 – 25006, 142 -25008 y 142 – 25009, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** al Inspector Central de Policía de Buenavista, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de fijar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

**CUARTO: DESIGNAR** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la señora LIA MARGARITA ALVARADO SALGADO, identificada con la cedula ciudadanía No. 1.066'735.830, que puede ser notificada en teléfono: 300 370 4421, o al correo electrónico: liaalvarado1214@hotmail.com.

**QUINTO: LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 49312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, propiedad de la ejecutada DINA LUZ LOZANO. Por Secretaría, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:  
Juan Ernesto Lozano Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9098254bc60a8f37533b9a714652800ad9d1efc60bfb3d26c04459795555d338

Documento generado en 17/05/2023 09:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>